

" POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A LA SEÑORA RADETH ROSAURA ROMERO ESPINOSA DE LA RELIQUIDACION DE MESADA PENSIONAL POR INDEXACION DE LA PRIMERA MESADA"

EL DIRECTOR FINANCIERO DEL FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES

en uso de las facultades legales en especial las conferidas mediante
el Decreto 707 del 02 de Mayo de 2017,

C O N S I D E R A N D O:

Que mediante Resolución No. 2369 del 13 de Julio de 1994, la Caja Departamental de Previsión Social del Departamento de Bolívar reconoció pensión de jubilación al Señor **AGUSTIN MATEOS RODRIGUEZ** y la sustituyó en su Cónyuge Sobreviviente la señora **RADETH ROSAURA ROMERO ESPINOSA** identificada con cédula de ciudadanía No. 23.233.415, adquiriendo el status pensional el 9 de marzo de 1991, cumpliendo con los requisitos legales para la pensión de jubilación.

Se pudo constatar dentro del expediente administrativo que la señora **RADETH ROSAURA ROMERO ESPINOSA** actuando en nombre propio solicitó en fecha 13 de Enero de 2010, le fuera reconocido un reajuste pensional contenido, Ley 6 de 1992 e Indexación de la primera mesada pensional.

Que dando alcance a la petición inicial la doctora **OSIRIS ALARCON VELANDIA** identificada con cédula de ciudadanía No. 45.755.576 y portador de la T.P. 287.050 del C. S. de la J. solicitó mediante petición No. **EXT-BOL-17-029748** Reliquidación de mesada pensional por Indexación de la Primera Mesada, reajuste de Ley 6 de 1992, y la Reliquidación de la Pensión de conformidad con el status jurídico del pensionado.

Que se procede a estudiar el expediente administrativo de conformidad a los Derechos pensionales solicitados mediante petición de fecha 13 de Enero de 2010 y la petición radicada interno **EXT-BOL-17-029748** y se revisa de la siguiente forma:

Que en cuanto a la Indexación de la Mesada Pensional solicitada, este tema ha sido ampliamente debatido en instancia de las altas cortes. Es así, como la sentencia de unificación SU -1073 del 12 de Diciembre de 2012, proferida por la Corte Constitucional, en la cual se hace un recuento normativo y una recopilación de sentencias como la C-862 de 2006 y C-891-A de 2006, en las cuales reitera esa Honorable Corporación que, la actualización periódica de la mesada pensional es un mecanismo para garantizar el derecho al mínimo vital de las personas de la tercera edad, pues de lo contrario, la pérdida del poder adquisitivo de la misma les impediría satisfacer sus necesidades. Por esta razón, la indexación de la pensión es una medida concreta en favor de los pensionados, que, por regla general, son adultos mayores o personas de la tercera edad, es decir, sujetos de especial protección constitucional.

También determinó la Corte Constitucional de cuándo procede realizar la indexación de la mesada pensional:

(...) debe indexarse el salario base para la liquidación de la pensión de jubilación de aquellas personas que se retiran o son retiradas del servicio luego de haber laborado más de veinte años, pero sin haber alcanzado la edad señalada por el numeral primero del artículo 260 del C. S. T. (...).

(...) De lo anterior se concluye que la jurisprudencia constitucional ha entendido que la indexación es un mecanismo para garantizar la actualización del salario base para liquidación

" POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A LA SEÑORA RADETH ROSAURA ROMERO ESPINOSA DE LA RELIQUIDACION DE MESADA PENSIONAL POR INDEXACION DE LA PRIMERA MESADA"

de la primera mesada pensional, cuando ha mediado un tiempo sustancial entre el momento en que el trabajador se retira de su empresa y el reconocimiento de la pensión. Dicha garantía tiene fundamento en el derecho constitucional de los pensionados a mantener el poder adquisitivo de la pensión y reside fundamentalmente en los artículos 48 y 53 de la Carta. (...)

También determinó la Corte Constitucional que en caso de duda de si procede o no la indexación de la primera mesada Pensional, se debe elegir la interpretación más favorable al trabajador:

(...) Es por ello que al estudiar si resulta procedente o no la Indexación de la Primera Mesada Pensional, el intérprete debe dar aplicación al Principio *In Dubio Pro Operario* que impone elegir, en caso de duda, por la interpretación que más favorezca al trabajador.

Concluye la Corte Constitucional en ésta sentencia SU-120 de 2003, que el derecho a la Indexación de la Primera Mesada Pensional es predicable de todas las categorías de pensionados, y, por tanto resulta vulneratorio de los principios constitucionales que informan la seguridad social y el derecho laboral negar su procedencia a aquellos que adquirieron el derecho con anterioridad a la Constitución de 1991, pero cuyos efectos irradian situaciones posteriores.

La garantía de indexación no sólo fue reconocida por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral con anterioridad de la expedición de la Carta, sino que en la Constitución de 1991 se constitucionalizó en los artículos 48 y 53.

De otro lado, también tiene sustento en el Principio de Favorabilidad Laboral contenido en el artículo 53 Superior; este principio obliga a las autoridades judiciales, incluyendo las Altas Cortes, a elegir, en caso de duda, por la interpretación que más favorezca al trabajador.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamenta la parte solicitante su petición en lo establecido en los artículos 48 y 53 de la Constitución Nacional.

Respecto de la figura de la Indexación de la Primera Mesada Pensional, la Honorable Corte Constitucional ha venido señalando que, de acuerdo con el mandato establecido en los artículos 48 y 53 constitucionales, con esta figura jurídica se busca evitar el deterioro o la pérdida del valor adquisitivo de las pensiones ante fenómenos económicos como la inflación, cuando el trabajador aun con anterioridad a la entrada en vigencia del sistema pensional de la Ley 100 de 1993 e indistintamente del régimen pensional al que pertenecía, cumplía con el requisito de tiempo de servicios para acceder a la pensión de vejez y, con posterioridad, alcanzaba la edad requerida para consolidar tal derecho.

Que a la luz del artículo 53 de la Carta Política, al Estado le asiste la obligación de garantizar el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las mesadas pensionales. Por su parte, el artículo 48 Constitucional señala que la ley desarrollará los mecanismos necesarios para que "los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante".

De acuerdo con lo señalado, los pensionados colombianos tienen el derecho constitucional a que sus mesadas sean pagadas oportunamente y reajustadas periódicamente. Que atendiendo lo ordenado

" POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A LA SEÑORA RADETH ROSAURA ROMERO ESPINOSA DE LA RELIQUIDACION DE MESADA PENSIONAL POR INDEXACION DE LA PRIMERA MESADA "

por la Constitución Política, ha sido el máximo Tribunal Constitucional, el que ha establecido que la indexación en la primera mesada pensional constituye un derecho fundamental, por tanto, su reconocimiento es de carácter universal; esto, en tanto a que todos los pensionados sufren las consecuencias de la pérdida del poder adquisitivo de la moneda, entonces se encuentran en la misma situación.

Que de no reconocerse en el evento de que sea procedente la Indexación de la Primera Mesada Pensional, se estaría generando no solo una lesión a las condiciones vitales de unos pensionados, pues su mínimo vital se ve afectado al recibir una suma significativamente inferior a la que tienen derecho si se tiene en cuenta el salario que recibían durante su etapa productiva, sino también una evidente vulneración al derecho fundamental y principio de igualdad.

Que mediante sentencia SU-1073 de 2012, M.P. Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, la Corte Constitucional señaló recientemente que "(...) todos los pensionados, sin distinción alguna, no sólo debe garantizárseles que sus pensiones sean actualizadas anualmente una vez han sido reconocidas por la entidad competente, sino que también existe un derecho constitucional a la actualización del salario base para la liquidación de la primera mesada.

Se realiza el análisis Jurídico teniendo en cuenta la norma y se concluye que al Jubilado le asiste el Derecho a que se indexe la primera mesada pensional, toda vez que cumplió con los requisitos establecidos en la Ley para hacerse acreedor a dicho reconocimiento por lo que se procederá a realizar la respectiva Liquidación para el pago de las diferencias causadas y respectiva indexación teniendo en cuenta lo siguiente:

Por regla general los derechos laborales y pensionales prescriben a los tres (3) años, esto con fundamento en lo dispuesto en el Art. 488 que expone "REGLA GENERAL. Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto".

Que se procederá a realizar la respectiva reliquidación a partir del año 2007, teniendo en cuenta que se solicitó el derecho a la reliquidación pensional para el año de 2010, fecha en la cual se interrumpió dicho termino establecido en la norma y de conformidad a lo establecido en la Ley 550 de 1999, que señala en su artículo 58 lo siguiente:

ARTICULO 58 ACUERDOS DE REESTRUCTURACIÓN APLICABLES A LAS ENTIDADES TERRITORIALES.

Las disposiciones sobre acuerdos de reestructuración e instrumentos de intervención a que hace referencia esta ley serán igualmente aplicables a las entidades territoriales tanto en su sector central como descentralizado con el fin de asegurar la prestación de los servicios a cargo de las mismas y el desarrollo de las regiones, teniendo en cuenta la naturaleza y las características de tales entidades, de conformidad con las siguientes reglas especiales

(...)

13. *Durante la negociación y ejecución del acuerdo de reestructuración se suspende el termino de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos a cargo de la entidad territorial y no dará lugar a la iniciación de procesos de ejecución ni embargos de los activos y recursos de la entidad de hallarse en curso tales procesos y embargos, se suspenderán de pleno derecho."*

" POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A LA SEÑORA RADETH ROSAURA ROMERO ESPINOSA DE LA RELIQUIDACION DE MESADA PENSIONAL POR INDEXACION DE LA PRIMERA MESADA"

Que dentro del tiempo que estuvo vigente la aplicación de la Ley 550 de 1999 en el Departamento de Bolívar se encontraban suspendidos los términos de prescripción, por lo cual se empezará a pagar las diferencias pensionales tomando la fecha de suscripción del Acuerdo de Reestructuración de Pasivos del Departamento De Bolívar (Ley 550 de 1999) a partir del año 2002 y teniendo en cuenta que la solicitud se presentó hasta el año 2010, se tendrán en cuenta las diferencias causadas tres años hacia atrás, esto a partir del año 2007.

No obstante a lo anterior, se procederá a realizar la respectiva reliquidación a partir del año 2007 hasta el año 2018, teniendo en cuenta que la solicitud se presentó en fecha 13 de Enero de 2010, fecha en la cual se interrumpió dicho termino establecido en la REGLA GENERAL de que trata el Art. 488 del CST., para lo cual la Gobernación de Bolívar a través del Fondo Territorial de Pensiones, no emitió pronunciamiento alguno con respecto a dicha solicitud, operando así la suspensión de la prescripción conforme a lo dispuesto mediante Sentencia C-792 de 2006, que expone: "En la medida en que la reclamación que el administrado presenta a la Administración como presupuesto para agotar la vía gubernativa, no obstante su especial regulación legal, es una expresión del derecho de petición, la figura del silencio administrativo negativo, si bien habilita al administrado para dar por agotada la vía gubernativa y acudir directamente a la jurisdicción, no significa que la Administración pueda sustraerse de su obligación de dar una respuesta a la solicitud que le ha sido presentada. Esto significa que en los eventos de silencio administrativo negativo, el administrado puede optar por acudir a la jurisdicción o por esperar una respuesta efectiva de la Administración, sin que esta última opción, que es un desarrollo del derecho de petición, pueda acarrearle consecuencias adversas, como sería la de que a partir del momento previsto para la operancia del silencio administrativo se contabilice el término de prescripción o de caducidad de la respectiva acción.

En el entendido que el agotamiento de la reclamación administrativa por virtud del silencio administrativo negativo, es optativo del administrado, de tal manera que si decide esperar la respuesta de la administración, la contabilización del término de prescripción solo se hará a partir del momento en el que la respuesta efectivamente se produzca. De suerte que, hoy por hoy, un adecuado entendimiento del art. 6° del C.P.T y S.S., debe necesariamente contemplar el hecho de que hasta tanto no se emita y notifique la respuesta a la reclamación, el término prescriptivo permanece suspendido".

Así mismo, mediante sentencia emitida por SL13000-2015, en la que se puntualizó:

"En efecto, de acuerdo con el art. 6° del C.P.T. y S.S., la reclamación administrativa del derecho presentada ante entidades de la administración pública, suspende el término de prescripción hasta (i) cuando se decida la petición, o (ii) cuando transcurrido un mes desde su presentación no haya sido resuelta".

Que, en virtud de las normas y las jurisprudencias transcritas, se observa que es procedente la aplicación de la reliquidación de la pensión en favor de la señora RADETH ROSAURA ROMERO ESPINOSA, y por esta razón se procederá por parte del Departamento de Bolívar a dar reconocimiento a tal prerrogativa.

Así mismo y actuando a través de Apoderado la señora RADETH ROSAURA ROMERO ESPINOSA solicito a través de Apoderado judicial mediante petición radicada bajo el No. **EXT-BOL-17-029748**, solicito la Indexación de la primera mesada pensional, dando alcance a la petición presentada en 2010,

" POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A LA SEÑORA RADETH ROSAURA ROMERO ESPINOSA DE LA RELIQUIDACION DE MESADA PENSIONAL POR INDEXACION DE LA PRIMERA MESADA"

por lo que se procederá a reliquidar la pensión cuyo proceso liquidatorio es realizado por el contador externo ALBIS LAGARES LORETTE y se hace parte íntegra del presente Acto Administrativo:

FORMATO LIQUIDACION - FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES - GOBERNACION DE BOLIVAR
LIQUIDACION DE INDEXACION DE PRIMERA MESADA

CAUSANTE : AGUSTIN MATOS RODRIGUEZ		RESOLUCION: 23691 del 13 de julio de 1994	
IDENTIFICACION: -----		FECHA EFECTIVIDAD: 09-03-1991	
SUSTITUTA(O) : RADETH ROMERO ESPINDSA		STATUS :	
IDENTIFICACION: 23.233.415			
FECHA DE NACIMIENTO: -----		COMPARTIDA CON EL I.S.S.:	
TIEMPO NETO TRABAJADO: AÑOS, MESES, DIAS		MESADA INICIAL: \$ 227.320	
ULTIMO DIA COTIZADO: -----		PRESCRIPCION: -----	
SUELDO PROM.	PORCENTAJE	TOTAL VLR. / SALARIO MINIMO	
\$0,00	75%	\$0	
R: INDICE FINAL X VALOR HISTO	30-dic-94	0	0
INDICE INICIAL	30-ago-93	20.370.139	
	ind fin/ind inicial		
		SALARIO BASE	\$0,00
		SALARIO INDEXADO	\$0,00

AÑOS	MESADA BASE	IPC	AJUSTES	MESADA ACTUALIZADA	MESADA PAGADA	DIFERENCIA MENSUAL	NUMERO MESAD D DIAS	VALOR DIFERENCIA	SALDDS INSOLUTOS INDEXADOS
1991	227.320	1,2606		286.560					
1992	286.560	1,2604		361.180					
1993	361.180	1,2503		451.583					
1994	451.583	1,226		553.641					
1995	553.641	1,2259		678.708					
1996	678.708	1,1950		811.056					
1997	811.056	1,2163		986.488					
1998	986.488	1,1768		1.160.899					
1999	1.160.899	1,1670		1.354.769					
2000	1.354.769	1,0923		1.479.814					
2001	1.479.814	1,0875		1.609.298					
2002	1.609.298	1,0765		1.732.409					
2003	1.732.409	1,0699		1.853.504					
2004	1.853.504	1,0649		1.973.797					
2005	1.973.797	1,055		2.082.356					
2006	2.082.356	1,0485		2.183.350					
2007	2.183.350	1,0448		2.281.164	1.799.292	\$ 481.872	14	6.746.204	12.485.336
2008	2.281.164	1,0569		2.410.962	1.901.672	\$ 509.290	14	7.130.063	12.353.093
2009	2.410.962	1,0767		2.595.883	2.047.530	\$ 548.353	14	7.676.939	12.713.500
2010	2.595.883	1,02		2.647.801	2.088.481	\$ 559.320	14	7.830.478	12.678.609
2011	2.647.801	1,0317		2.731.736	2.154.686	\$ 577.050	14	8.078.704	12.652.597
2012	2.731.736	1,0373		2.833.630	2.235.056	\$ 598.574	14	8.380.040	12.715.382
2013	2.833.630	1,0244		2.902.770	2.289.591	\$ 613.179	14	8.584.513	12.759.450
2014	2.902.770	1,0194		2.959.084	2.334.009	\$ 625.075	14	8.751.052	12.655.029
2015	2.959.084	1,0366		3.067.387	2.419.434	\$ 647.953	14	9.071.337	12.513.459
2016	3.067.387	1,0677		3.275.049	2.583.230	\$ 691.819	14	9.685.462	12.450.469
2017	3.275.049	1,0575		3.463.364	2.731.766	\$ 731.598	14	10.242.375	12.177.908
2018	3.463.364	1,0409		3.605.016	2.843.495	\$ 761.521	3	2.284.562	2.313.652
TOTA DIFERENCIAS A FAVOR DEL PENSIONADO HASTA DIC DE 2017								92.177.166	138.154.833
TOTA DIFERENCIAS A FAVOR DEL PENSIONADO DESDE ENERO HASTA MARZO DE 2018									2.313.652
TOTA DIFERENCIAS A FAVOR DEL PENSIONADO HASTA MARZO DE 2018									140.468.485
MESADA PARA 2018 : \$ 3.605.016									

Proyecto: Albis Lagares
Economista

Que con base en lo establecido en el Art. 53 de la Constitución Nacional y en la Sentencia SU1073/12, las diferencias pensionales de la indexación de la primera mesada pensional y serán indexados aplicando la siguiente fórmula matemática:

$$V = VH \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

Teniendo en cuenta lo anterior, la indexación realizada al valor Reliquidado a pagar es:

" POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A LA SEÑORA RADETH ROSAURA ROMERO ESPINOSA DE LA RELIQUIDACION DE MESADA PENSIONAL POR INDEXACION DE LA PRIMERA MESADA"

CUADRO DE INDEXACION:

2006			
I.P.C	V. Diferencia		
jun-18	I.P.C		
142,28		0	
Meses			
Enero	84,56	0	0
Febrero	85,11	0	0
Marzo	85,71	0	0
Abril	86,10	0	0
Mayo	86,38	0	0
Junio	86,64	0	0
Mesada Adic.	86,64	0	0
Julio	87,00	0	0
Agosto	87,34	0	0
Septiembre	87,59	0	0
Octubre	87,46	0	0
Noviembre	87,67	0	0
Diciembre	87,87	0	0
Mesada Adic.	87,87	0	0
LAÑO 2006			0

2008			
I.P.C	V. Diferencia		
jun-18	I.P.C		
142,28		509.290	
Meses			
Enero	93,85	509.290	772.102
Febrero	95,27	509.290	760.594
Marzo	96,04	509.290	754.496
Abril	96,72	509.290	749.192
Mayo	97,62	509.290	742.285
Junio	98,47	509.290	735.877
Mesada Adic.	98,47	509.290	735.877
Julio	98,94	509.290	732.381
Agosto	99,13	509.290	730.978
Septiembre	98,94	509.290	732.381
Octubre	99,28	509.290	729.873
Noviembre	99,56	509.290	727.821
Diciembre	100,00	509.290	724.618
Mesada Adic.	100,00	509.290	724.618
TOTAL AÑO 2008			12.353.093

2010			
I.P.C	V. Diferencia		
jun-18	I.P.C		
142,28		559.320	
Meses			
Enero	102,70	559.320	774.879
Febrero	103,55	559.320	768.518
Marzo	103,81	559.320	766.593
Abril	104,29	559.320	763.065
Mayo	104,40	559.320	762.261
Junio	104,52	559.320	761.386
Mesada Adic.	104,52	559.320	761.386
Julio	104,47	559.320	761.750
Agosto	104,59	559.320	760.876
Septiembre	104,45	559.320	761.896
Octubre	104,36	559.320	762.553
Noviembre	104,56	559.320	761.094
Diciembre	105,24	559.320	756.177
Mesada Adic.	105,24	559.320	756.177
TOTAL AÑO 2010			12.678.609

2007			
I.P.C	V. Diferencia		
jun-18	I.P.C		
142,28		481.872	
Meses			
Enero	88,54	481.872	774.347
Febrero	89,58	481.872	765.357
Marzo	90,67	481.872	756.156
Abril	91,48	481.872	749.461
Mayo	91,76	481.872	747.174
Junio	91,87	481.872	746.280
Mesada Adic.	91,87	481.872	746.280
Julio	92,02	481.872	745.063
Agosto	91,90	481.872	746.036
Septiembre	91,97	481.872	745.468
Octubre	91,98	481.872	745.387
Noviembre	92,42	481.872	741.838
Diciembre	92,87	481.872	738.244
Mesada Adic.	92,87	481.872	738.244
TOTAL AÑO 2007			12.485.336

2009			
I.P.C	V. Diferencia		
jun-18	I.P.C		
142,28		548.353	
Meses			
Enero	100,59	548.353	775.620
Febrero	101,43	548.353	769.197
Marzo	101,94	548.353	765.349
Abril	102,26	548.353	762.954
Mayo	102,28	548.353	762.804
Junio	102,22	548.353	763.252
Mesada Adic.	102,22	548.353	763.252
Julio	102,18	548.353	763.551
Agosto	102,23	548.353	763.177
Septiembre	102,12	548.353	764.000
Octubre	101,98	548.353	765.048
Noviembre	101,92	548.353	765.499
Diciembre	102,00	548.353	764.898
Mesada Adic.	102,00	548.353	764.898
TOTAL AÑO 2009			12.713.500

2011			
I.P.C	V. Diferencia		
jun-18	I.P.C		
142,28		577.050	
Meses			
Enero	106,19	577.050	773.168
Febrero	106,83	577.050	768.536
Marzo	107,12	577.050	766.456
Abril	107,25	577.050	765.526
Mayo	107,55	577.050	763.391
Junio	107,90	577.050	760.915
Mesada Adic.	107,90	577.050	760.915
Julio	108,05	577.050	759.859
Agosto	108,01	577.050	760.140
Septiembre	108,35	577.050	757.755
Octubre	108,55	577.050	756.358
Noviembre	108,70	577.050	755.315
Diciembre	109,16	577.050	752.132
Mesada Adic.	109,16	577.050	752.132
TOTAL AÑO 2011			12.652.597

P

" POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A LA SEÑORA RADETH ROSAURA ROMERO ESPINOSA DE LA RELIQUIDACION DE MESADA PENSIONAL POR INDEXACION DE LA PRIMERA MESADA"

2012			
I.P.C	V. Diferencia		
jun-18	I.P.C	598.574	
142,28			
Meses			
Enero	109,96	598.574	774.510
Febrero	110,63	598.574	769.820
Marzo	110,76	598.574	768.916
Abril	110,92	598.574	767.807
Mayo	111,25	598.574	765.529
Junio	111,35	598.574	764.842
Mesada Adic.	111,35	598.574	764.842
Julio	111,32	598.574	765.048
Agosto	111,37	598.574	764.705
Septiembre	111,69	598.574	762.514
Octubre	111,87	598.574	761.287
Noviembre	111,72	598.574	762.309
Diciembre	111,82	598.574	761.627
Mesada Adic.	111,82	598.574	761.627
L AÑO 2012			12.715.382

2013			
I.P.C	V. Diferencia		
jun-18	I.P.C	613.179	
142,28			
Meses			
Enero	112,15	613.179	777.915
Febrero	112,65	613.179	774.462
Marzo	112,88	613.179	772.884
Abril	113,16	613.179	770.972
Mayo	113,48	613.179	768.798
Junio	113,75	613.179	766.973
Mesada Adic.	113,75	613.179	766.973
Julio	113,80	613.179	766.636
Agosto	113,89	613.179	766.030
Septiembre	114,23	613.179	763.750
Octubre	113,93	613.179	765.761
Noviembre	113,68	613.179	767.445
Diciembre	113,98	613.179	765.425
Mesada Adic.	113,98	613.179	765.425
TOTAL AÑO 2013			12.759.450

2014			
i.P.C	V. Diferencia		
jun-18	I.P.C	625.075	
142,28			
Meses			
Enero	114,54	625.075	776.460
Febrero	115,26	625.075	771.609
Marzo	115,71	625.075	768.609
Abril	116,24	625.075	765.104
Mayo	116,81	625.075	761.371
Junio	116,91	625.075	760.719
Mesada Adic.	116,91	625.075	760.719
Julio	117,09	625.075	759.550
Agosto	117,33	625.075	757.996
Septiembre	117,49	625.075	756.964
Octubre	117,68	625.075	755.742
Noviembre	117,84	625.075	754.716
Diciembre	118,15	625.075	752.735
Mesada Adic.	118,15	625.075	752.735
L AÑO 2014			12.655.029

2015			
I.P.C	V. Diferencia		
jun-18	I.P.C	647.953	
142,28			
Meses			
Enero	118,91	647.953	775.298
Febrero	120,28	647.953	766.467
Marzo	120,98	647.953	762.033
Abril	121,63	647.953	757.960
Mayo	121,95	647.953	755.971
Junio	122,08	647.953	755.166
Mesada Adic.	122,08	647.953	755.166
Julio	122,31	647.953	753.746
Agosto	122,90	647.953	750.128
Septiembre	123,78	647.953	744.795
Octubre	124,62	647.953	739.775
Noviembre	125,37	647.953	735.349
Diciembre	126,15	647.953	730.802
Mesada Adic.	126,15	647.953	730.802
TOTAL AÑO 2015			12.513.459



2016			
i.P.C	V. Diferencia		
jun-18	I.P.C	691.819	
142,28			
Meses			
Enero	127,78	691.819	770.324
Febrero	129,41	691.819	760.621
Marzo	130,63	691.819	753.517
Abril	131,28	691.819	749.786
Mayo	131,95	691.819	745.979
Junio	132,58	691.819	742.434
Mesada Adic.	132,58	691.819	742.434
Julio	133,27	691.819	738.591
Agosto	132,85	691.819	740.926
Septiembre	132,78	691.819	741.316
Octubre	132,70	691.819	741.763
Noviembre	132,85	691.819	740.926
Diciembre	132,85	691.819	740.926
Mesada Adic.	132,85	691.819	740.926
L AÑO 2016			12.450.469

2017			
I.P.C	V. Diferencia		
jun-18	I.P.C	731.598	
142,28			
Meses			
Enero	134,77	731.598	772.366
Febrero	136,12	731.598	764.706
Marzo	136,76	731.598	761.127
Abril	137,40	731.598	757.582
Mayo	137,71	731.598	755.877
Junio	137,87	731.598	755.000
Mesada Adic.	137,87	731.598	755.000
Julio	137,80	731.598	755.383
Agosto	137,99	731.598	754.343
Septiembre	138,05	731.598	754.015
Octubre	138,07	731.598	753.906
Noviembre	138,32	731.598	752.543
Diciembre	138,85	731.598	749.671
Mesada Adic.	138,85	731.598	749.671
TOTAL AÑO 2017			12.177.908

26 FEB. 2018

Resolución No.

173

" POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A LA SEÑORA RADETH ROSAURA ROMERO ESPINOSA DE LA RELIQUIDACION DE MESADA PENSIONAL POR INDEXACION DE LA PRIMERA MESADA"

2018			
I.P.C	V. Diferencia		
jun-18	I.P.C:	761.521	
142,28			
Meses			
Enero	139,72	761.521	775.473
Febrero	140,71	761.521	770.017
Marzo	141,05	761.521	768.161
Abril			
Mayo			
Junio			
Mesada Adic.			
Julio			
Agosto			
Septiembre			
Octubre			
Noviembre			
Diciembre			
Mesada Adic.			
L AÑO 2018			2.313.652

Que el valor total a cancelar una vez indexada es la suma de CIENTO CUARENTA MILLONES CUATROCINETOS SESENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS **MTCE (\$140.468.485,00)** Por concepto de Indexación de la Primera mesada Pensional, de conformidad a las diferencias causadas a partir del año 2007 hasta el año 2018, teniendo en cuenta lo dispuesto en la parte motiva de este proveído y en virtud de la figura de la prescripción trienal.

Que una vez verificada la norma consagrada en la Ley 6ta de 1992 Decreto reglamentario 2108 del mismo año, se tiene que la misma no será tenida en cuenta toda vez que carece de derecho, por lo que resulta improcedente el reconocimiento y pago de éste reajuste. En este mismo sentido, serán negados los reajustes pensionales consagrados en la Ley 100 de 1993 puesto que a la pensionada actualmente se le descuenta el 5% por aportes en salud al Sistema de Seguridad Social; igualmente, serán negados los reajustes consagrados en la Ley 4 de 1976 por estar derogados y los demás solicitados en la Ley 71 de 1988, ley 445 de 1988 y sus decretos 236 de 1999 y 2538 de 2001 por no tener derecho a los mismos.

Por lo anteriormente expuesto, el suscrito Director del Fondo Territorial de Pensiones del Departamento de Bolívar,

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: RECONOCER a la señora **RADETH ROSAURA ROMERO ESPINOSA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.233.415 expedida en Turbana, el derecho a la **RELIQUIDACION DE MESADA PENSIONAL POR INDEXACIÓN** de la primera mesada, aplicando los porcentajes y tiempos desde **EL STATUS PENSIONAL**, tal y como se expone en la parte considerativa de esta Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: ACTUALIZAR en la nómina del Departamento de Bolívar para el mes de Mayo de 2018 la mesada pensional de la señora **RADETH ROSAURA ROMERO ESPINOSA**, en cuantía de **TRES MILLONES SEISCIENTOS CINCO MIL DIECISEIS PESOS MCTE. (\$ 3.605.016,00)**, para el año 2018.

ARTÍCULO TERCERO: CANCELAR a la señora **RADETH ROSAURA ROMERO ESPINOSA** identificada con cédula de ciudadanía No. 23.233.415 expedida en Turbana, la suma de CIENTO CUARENTA MILLONES CUATROCINETOS SESENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA

" POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A LA SEÑORA RADETH ROSAURA ROMERO ESPINOSA DE LA RELIQUIDACION DE MESADA PENSIONAL POR INDEXACION DE LA PRIMERA MESADA"

Y CINCO PESOS **MTCE (\$140.468.485,00)** por concepto de diferencias pensionales dejadas de percibir.

PARÁGRAFO: Esta suma será cancelada con cargo al Rubro 02.3.60.10.1.1.05 y de acuerdo al certificado de disponibilidad presupuestal No. 421 de fecha (19) de Febrero de 2018.

ARTÍCULO CUARTO: NEGAR el reajuste pensional consagrado en la Ley 6ta de 1992 y su decreto reglamentario 2108 del mismo año, Ley 100 de 1993, Ley 4 de 1976, Ley 71 de 1988, ley 445 de 1988 y sus decretos 236 de 1999 y 2538 de 2001, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

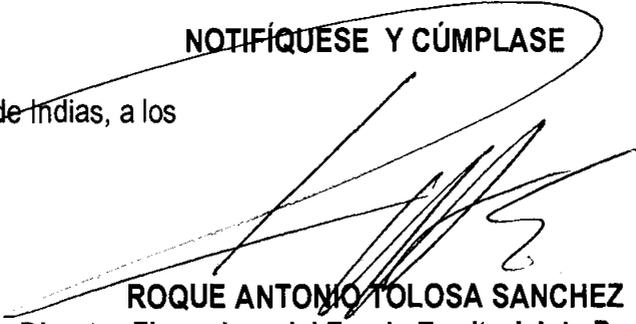
ARTICULO QUINTO: RECONOCER personería jurídica para actuar a la Dra. OSIRIS ALARCON VELANDIA identificada con cédula de ciudadanía No. 45.755.576 expedida en Cartagena y portador de la T.P. 287.050 del C. S. de la J. como apoderado especial de la pensionada, en los términos del mandato conferido.

ARTÍCULO SEXTO: Para su conocimiento, fines pertinentes y efectos de artículo 50 del Decreto Ley 1045 de 1978, envíense copias de esta resolución con destino, Hoja de Vida del pensionado.

ARTÍCULO SEPTIMO: NOTIFICAR a la señora RADETH ROSAURA ROMERO ESPINOSA o a su apoderado judicial de la presente Resolución, indicándole que contra el presente acto procede el recurso de Reposición ante el señor GOBERNADOR DE BOLÍVAR dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, tal y como lo establecen los artículos 67, 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Cartagena de Indias, a los


ROQUE ANTONIO TOLOSA SANCHEZ
Director Financiero del Fondo Territorial de Pensiones
Decreto de Delegación No. 707 del 02 de Mayo de 2017